

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00753 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de enero de 2024, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el art. 318 inc. 1º del C.G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Por su parte el art. 317 del Código General del Proceso, numeral 2º, reza que se decretará el desistimiento del proceso en aquellos eventos en que, sin contar con sentencia, permanezca inactivo el expediente en la secretaría del Juzgado por un plazo de 1 año, contado a partir de la última notificación o actuación.

Teniendo en cuenta esto último, se tiene que la terminación del presente asunto se dio debido a que desde el 13 de junio de 2022 (15Correo.docx) –actuación más reciente-, hasta el 23 de enero de 2024 (17TerminaProceso202100753.pdf) –fecha del auto que terminó el proceso-, había transcurrido el término exigido por la norma para la aplicación del desistimiento tácito. Por tanto, *a priori*, la decisión que se fustiga se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, en nada demerita lo expuesto por el recurrente, en cuanto a que el rodante había sido aprehendido desde el 10 de marzo de 2022, puesto que dicha situación, con antelación, no había sido informada al Despacho por la autoridad de policía o el deposito donde reposaba el vehículo. Al respecto, incluso, debe verse que el apoderado tampoco informó la retención del bien objeto de garantía, pese a que en la providencia primigenia se le requirió para que informara dicha circunstancia.

Por lo antes dicho, teniendo certeza de la inactividad por más de un año, el desistimiento tenía cabida dentro del presente asunto y, por ello, la decisión habrá de mantenerse incólume, estando aquella ajustada a derecho.

Al margen de lo anterior, a efectos de no imponer una carga adicional al extremo interesado, se ordenará, adicionalmente, la entrega del vehículo en favor de la otrora acreedora garantizada, advirtiendo que sobre el levantamiento de la orden de aprehensión, en el numeral segundo de la providencia recurrida, se resolvió al respecto.

II. DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 23 de enero de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al depósito donde reposa el vehículo de placa DMY-899, para que proceda a la entrega del automotor a la acreedora garantizada o a quien esta autorice.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 021 de fecha 21 de febrero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaec5705c6fe2c48e27262cfd88e775b9257c37967d3942ddc079ad66cb5c04**

Documento generado en 20/02/2024 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>